

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6922** *RESOLUCION de 11 de marzo de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen comercial aplicable a las exportaciones a Kuwait.*

El Reglamento (CEE) número 542/91, de 4 de marzo, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) número 2340/90 y número 3155/90, que impedian los intercambios comerciales entre la Comunidad y Kuwait o Irak, establece que todas las prohibiciones contempladas en los mencionados Reglamentos quedan derogadas, respecto a Kuwait, a partir del 2 de marzo de 1991.

Ello implica que la Orden de 10 de agosto de 1990 por la que se modifica el régimen comercial aplicable a las exportaciones de productos alimenticios destinadas a Irak o Kuwait, publicada en base a los mencionados Reglamentos, y que sometía a autorización administrativa previa las exportaciones de productos alimenticios destinados a Irak y Kuwait, debe ser modificada.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Queda derogado el artículo primero de la Orden de 10 de agosto de 1990, por la que se modifica el régimen comercial aplicable a las exportaciones de productos alimenticios destinados a Irak o Kuwait, en lo que respecta a las exportaciones a Kuwait. Por tanto, el régimen comercial que se les aplicará a las exportaciones destinadas a Kuwait será el que figura en la Orden de 17 de diciembre de 1987, por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes de exportación, adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1991.—El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6923** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1991, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija la cuantía del componente ordinario del complemento de productividad correspondiente a los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por los servicios prestados en el desempeño de actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica y situaciones administrativas análogas, y por la que se contemplan normas de procedimiento para la evaluación del rendimiento de la actividad investigadora de los miembros de las indicadas Escalas en las anteriores circunstancias.*

La Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1989 autorizó la aplicación a las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de un sistema de incentivos análogo al establecido para el profesorado universitario por el Real Decreto 1086/1989, de 26 de agosto, determinando que la cuantía del componente ordinario del complemento de productividad

por la actividad investigadora de los miembros de las indicadas Escalas que desempeñan actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica será fijado por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Es preciso, pues, determinar las cuantías del indicado componente ordinario del complemento de productividad aplicable a los servicios prestados en el desempeño de actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica y precisar las situaciones administrativas que deben ser objeto de tratamiento análogo.

Por otra parte, la citada Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda estableció un componente excepcional del complemento de productividad de la actividad investigadora destinado a incentivar el rendimiento de la labor investigadora del personal de las referidas Escalas, y mediante la Resolución de esta Secretaría de Estado de 6 de febrero de 1990 se determinó el procedimiento para la evaluación de dicha labor, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 5 de febrero de 1990, que autoriza al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar en el ámbito de sus competencias las resoluciones o instrucciones precisas para la aplicación y adaptación al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del procedimiento de la evaluación investigadora del profesorado universitario. Haciendo uso de esa habilitación, la presente Resolución contempla también el especial procedimiento y efectos aplicables a los supuestos de desempeño de actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica y situaciones administrativas análogas, a efectos de la determinación del componente excepcional del complemento de productividad por actividad investigadora del referido personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En consecuencia, y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

#### Ambito de aplicación

Primero.—A los únicos efectos de la evaluación de la actividad investigadora de los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se consideran:

a) Cargos en los que se ejercen actividades de dirección en el ámbito de la política científica y tecnológica: Los de Vicepresidente y Director de Coordinación Científica y Técnica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Situaciones administrativas análogas: La de servicios especiales, de Comisiones de servicio en otros Organismos o Entes públicos, así como la de los miembros de las Juntas de Personal, que estén exentos de desarrollar su actividad investigadora al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de mayo.

#### Evaluación del componente ordinario de productividad

Segundo.—Los periodos completos de cinco años definidos en la norma primera, punto uno, de la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en los que el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se encontrase prestando servicios en alguno de los supuestos contenidos en el número primero de la presente Resolución, serán contabilizados a efectos de la asignación del componente ordinario del complemento de productividad como equivalente a actividad realizada en régimen de dedicación a tiempo completo evaluada positivamente.

La asignación del componente ordinario del complemento de productividad, en el caso de que los servicios aludidos hubiesen sido prestados en un periodo de tiempo inferior a un quinquenio, exigirá la evaluación positiva de la actividad investigadora en el periodo restante de normal actividad investigadora del interesado.

Tercero.—La cuantía anual del componente ordinario del complemento de productividad correspondiente a los supuestos que anteceden será la misma que la establecida con carácter general para los miembros de la Escala a la que pertenezca el interesado.

Cuarto.—Las solicitudes para su reconocimiento y los correspondientes efectos económicos se registrarán por la normativa general sobre evaluación de la actividad investigadora del personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Los servicios prestados antes del 31 de diciembre de 1988 surtirán efectos económicos a partir del 1 de abril de 1989.